



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reitera medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de ampliación del valor del límite de medida cautelar, formulada por la apoderada de la parte ejecutante el 1° de marzo de 2021, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 22 de febrero de 2021¹, se decretó el embargo y retención de los dineros que conforman el presupuesto general de la Fiscalía General de la Nación, en las Cuentas Bancarias adscritas a las siguientes entidades financieras: Banco de La República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Coopcentral, Banco Bancoomeva, Banco de Colombia - Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco BCSC Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancoldex, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha y Serfinanza, salvo i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limitó a la suma máxima de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$390.717.730) M/Cte.

Con memorial del 1° de marzo de 2021², la apoderada de la parte ejecutante solicitó se amplíe el límite fijado a las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía General de la Nación, teniendo como fundamento el valor de la liquidación del crédito radicada y las sumas pertenecientes a las costas asignadas en el proceso.

El 12 de agosto de 2021³, la secretaria del Despacho libró y comunicó el oficio No. J38-00209-2021 a las entidades financieras arriba nombradas, con el fin de hacer efectiva la orden impartida en el auto 22 de febrero de 2021.

El Banco de la República⁴, Banco GNB Sudameris⁵, Banco Serfinanza⁶, Banco Pichincha⁷ y Banco BCSC Caja Social⁸, certificaron que, a nombre de la

¹ Documento digital "03.- 22-02-2021 DECRETA EMBARGO 2018-00167".

² Documento digital "06.- 01-03-2021 LIQUIDACION DEL CREDITO".

³ Ver documentos digitales "27.- 12-08-2021 OFICIO EMBARGO" y "28.- 12-08-2021 COMUNICACION EMBARGO".

⁴ Ver documentos digitales "31.- 12-08-2021 CORREO" y "32.- 12-08-2021 RESPUESTA BANCO DE LA REPUBLICA".

Fiscalía General de la Nación, no posee dineros, no figura como titular, no posee cuentas o títulos, no aparece en la base de datos como vinculado, sin vinculación comercial vigente, respectivamente.

Ahora, el Banco de Bogotá⁹, Bancolombia¹⁰, Banco Davivienda¹¹, Banco Agrario de Colombia¹² y Banco de Occidente¹³, indicaron mediante comunicados que los recursos de la Fiscalía General de la Nación son inembargables y el último de ellos informó que la cuenta de la entidad demandada se encuentra embargada por oficio No. 1626 del 18 de octubre de 2017 por el Juzgado 8 Administrativo de Neiva.

El Banco BBVA Colombia¹⁴, informó que procedió a registrar la medida de embargo, por valor de \$390.717.730, en la cuenta corriente No. 0013 0300 0100000478 a nombre del titular la Fiscalía General de la Nación, pero que dicha cuenta no tiene recursos disponibles hace más de un (1) año.

Así las cosas, se observa que pese a que ya se les comunicó el embargo decretado con auto de del 22 de febrero de 2021¹⁵, al Banco Popular, Banco Itaú Corbanca Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Coopcentral, Banco Bancoomeva, Banco Citibank, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco AV Villas, Bancoldez y Banco Procredit Colombia, a la fecha no se ha recibido respuesta por su parte.

El Despacho reconoce que, aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

⁵ Ver documento digital “33.- 13-08-2021 CORREO RESPUESTA SUDAMERIS”.

⁶ Ver documentos digitales “43.- 17-08-2021 CORREO” y “44.- 17-08-2021 RESPUESTA EMBARGO SERFINANZA”.

⁷ Ver documentos digitales “47.- 18-08-2021 CORREO2 y “48.- 18-08-2021 RESPUESTA PICHINCHA”.

⁸ Ver documentos digitales “53.- 19-08-2021 CORREO” y “54.- 19-08-2021 RESPUESTA CAJA SOCIAL”.

⁹ Ver documentos digitales “34.- 13-08-2021 CORREO” y “35.- 13-08-2021 RESPUESTA BANCO DE BOGOTA”.

¹⁰ Ver documentos digitales “55.- 23-08-2021 CORREO” y “56.- 23-08-2021 RESPUESTA BANCOLOMBIA”.

¹¹ Ver documentos digitales “58.- 24-08-2021 CORREO” y “59.- 24-08-2021 RESPUESTA DAVIVIENDA”.

¹² Ver documentos digitales “60.- 03-09-2021 CORREO” y “61.- 03-09-2021 RESPUESTA BANCO AGRARIO”.

¹³ Ver documentos digitales “49.- 20-08-2021 CORREO” y “50.- 20-08-2021 RESPUESTA BANCO DE OCCIDENTE”.

¹⁴ Ver documentos digitales “45.- 17-08-2021 CORREO” y “46.- 17-08-2021 RESPUESTA OFICIO BBVA”.

¹⁵ Documento digital “03.- 22-02-2021 DECRETA EMBARGO 2018-00167”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido ajena al respecto, y en un caso similar manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (…) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(…) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (…)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”¹⁶

El Despacho encuentra, entonces, que es procedente el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que para este caso se encuentran inmersos en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional, esto es cuando se trate de asegurar el cumplimiento de fallos judiciales debidamente ejecutoriados.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las instituciones públicas.

Ahora, respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10° del artículo 593 del CGP dispone:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito resultó en la suma de \$462.881.502, y el valor de las costas decretada en auto del 12 de febrero de 2020 ascendió a la suma de \$7.442.242.00, se limitará el embargo a la suma de (\$705.485.616) SETECIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte., equivalentes al valor del crédito y las costas más un 50%.

Así mismo, se ordenará que se comunique nuevamente la medida solo a las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Itaú Corbanca Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Coopcentral, Banco Bancoomeva, Banco Citibank, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco AV Villas, Bancoldez, Banco Procredit Colombia y Banco BBVA Colombia, como quiera que el resto de entidades certificaron ante este Despacho que la Fiscalía General de la Nación no figura como titular de alguna cuenta o título.

Aunado a lo anterior, se les advertirá que, de no acatar la orden de embargo se formalizará una queja por parte de este Despacho ante la Superintendencia Financiera para que determine si hay lugar a imponer algún tipo de sanción a esas entidades bancarias, y además se impondrá a esas entidades multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tenga o llegue a tener en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Itaú Corbanca Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Coopcentral, Banco Bancoomeva, Banco Citibank, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco AV Villas, Bancoldex, Banco Procredit Colombia y Banco BBVA Colombia. La medida se limita en la suma de **(\$705.485.616) SETECIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte.**, equivalentes al valor del crédito y las costas más un 50%.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades financieras mencionadas en el numeral anterior a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: ADVERTIR a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará la queja ante la Superintendencia Financiera y a las entidades se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Con el fin de poner en conocimiento de las entidades oficiadas los fundamentos de la medida cautelar, la secretaria anexará a los oficios respectivos copia del auto de 12 de febrero de 2020, del auto de 22 de febrero de 2021, de esta providencia y la

liquidación de crédito que reposa en el expediente digital bajo el nombre de “06.- 01-03-2021 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jalvo8705@gmail.com ; lorena.lazaro.ocampo@gmail.com ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; maria.marroquin@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Incidentante: bettyca12@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a05f0b1aac4af3fe4cceefabe6772e25a18c647bc39f6f3e1fb6cc03118fba**
 Documento generado en 22/11/2021 11:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>